



ACTA N° 1882

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre de 2014, siendo las 14,00 horas y con la asistencia de los señores Directores, Lic. Ramiro L. Bertoni, Lic. Alejandro R. Barrios y Lic. Ramiro Manzanal, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el marco de su competencia, acerca de la revisión por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta mediante Resolución del ex Ministerio de Producción (ex MP) N° 409/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009, publicada en el Boletín Oficial el día 7 de octubre de 2009, a las importaciones de "todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce", originarias de la República Popular China¹ y de la República de Perú.² Por la misma, se aplicaron los siguientes derechos antidumping: respecto a las exportaciones de China, un FOB mínimo de 0,4474 U\$S/unidad para los cierres de monofilamento de poliéster (o nylon), plástico inyectado y bronce fijos y un FOB mínimo de 0,3362 U\$S/metro para las cadenas de monofilamento de poliéster (o nylon) y plástico inyectado; respecto de las exportaciones de la empresa peruana CORPORACIÓN REY S.A., un derecho ad valorem de 23,61% para los cierres de bronce fijos y un derecho ad valorem del 77,24% para las cadenas y cierres de plástico; y, finalmente, para el resto de Perú, un derecho ad valorem de 23,61% para los cierres de bronce fijos y un derecho ad valorem de 77,24% para las cadenas y cierres de plástico.

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente y a su vez cuentan con el informe GI/GN/ITDFR N°08/15³, el MEMORÁNDUM GI-GN N° 301/15 y el informe GI-GN ITEC N° 08/15, elaborados por el equipo técnico. Con estos antecedentes e información recabada de fuentes públicas, se arribó a la determinación cuyos fundamentos se desarrollan en la presente Acta.

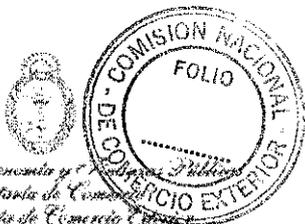
I. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2014, conforme a lo establecido por la ley 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08, la Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE) instruyó a esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) a fin de que "en el ámbito de su competencia analice e informe si existen elementos que permitan iniciar el examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias de los derechos antidumping establecidos mediante la resolución ex MP N° 409/09 a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce", originarias de la República Popular China y de la República de Perú". Las presentes actuaciones tramitan en la SSCE con el número

¹ En adelante, China.

² En adelante Perú.

³ En adelante Informe Técnico.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE Nº 36/14
ACTA Nº 1882

ES COPIA

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR



S01:143430/2014. Asimismo, tramita en esta Comisión bajo el expediente CNCE Nº 36/14.

El 29 de agosto de 2014, se recibió de la SSCE copia del "Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura del Examen..." elaborado por la Dirección de Competencia Desleal (DCD) con fecha 22 de agosto de 2014, en el cual se determinaron presuntos márgenes de dumping.

Con fecha 4 de septiembre de 2014, el Directorio de la CNCE mediante Acta Nº 1818, comunicó a la SSCE que "se han subsanado los errores y omisiones detectados en la información acompañada por las empresas CARVAL y LYN".

El 4 de septiembre de 2014, atento resultar de utilidad a las presentes actuaciones, se procedió a incorporar copia fiel del Acta de Directorio CNCE Nº 1464 de fecha 21 de agosto de 2009 conjuntamente con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final -GI-GN/ITDF Nº 05/09, emitida en el marco del Expediente CNCE Nº 34/07.

Con fecha 11 de septiembre de 2014, el Directorio de la CNCE mediante Acta de Directorio Nº 1821, determinó que "... desde el punto de vista de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo y por cambio de circunstancias de la medida antidumping vigente" y que "...toda vez que la Subsecretaría de Comercio Exterior determinó que se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping, se considera que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias de la medida vigente impuesta por la Resolución ex MP Nº 409/09 del 30 de septiembre de 2009 (publicada en el B.O. el 7 de octubre de 2009) a las importaciones de "de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce", originarias de la República Popular China y de la República del Perú".

Con fecha 27 de octubre de 2014, mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) Nº 723/14 de fecha 8 de octubre de 2014 se dispuso "declárese procedente la apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta por la Resolución Nº 409 de fecha 30 de septiembre de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DEL PERÚ, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9607.11.00; 9607.19.00 y 9607.20.00", manteniéndose vigentes los derechos antidumping fijados oportunamente, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

El 18 de noviembre de 2014 se recibió de la firma exportadora CORPORACIÓN REY copia de un recurso de reconsideración con petición de nulidad



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

ES COPIA

Abg. FEDERICO BENNETT LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



absoluta del acto administrativo y planteo jerárquico en subsidio, el que fue interpuesto por la citada firma ante el MEyFP. En la misma fecha la DCD remitió copia de idéntica presentación.

El 18 de noviembre de 2014 se recibió de la firma exportadora CORPORACIÓN REY copia de un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado ante el MEyFP, por el que dicha empresa solicitó la nulidad del acto administrativo de apertura de revisión. El mismo fue declarado improcedente por los Dictámenes de la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación (D.L.C) N° 1264 del 16 de diciembre de 2014 y D.L.C N° 140 del 10 de febrero de 2015.

Con fecha 18 de diciembre de 2014, se recibió de la DCD mediante Nota N° S01:0088712/2014 copia del Dictamen D.L.C. N° 1264 de fecha 16 de diciembre de 2014 emitido por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación en virtud del recurso interpuesto por la firma CORPORACIÓN REY.

Con fecha 2 de febrero de 2015, la Embajada de Perú presentó un escrito referido a la posibilidad de un acuerdo de precios que favorezca a las partes.

El 11 de febrero de 2015, se celebró una reunión entre integrantes del Directorio y Gerencia de esta Comisión, representantes de la empresa CORPORACIÓN REY y la Agregada Económica de la Embajada de Perú, a fin de tratar aspectos relacionados con la presente investigación.

El 16 de marzo de 2015 se recibió de la DCD, copia del Dictamen N° 140 de fecha 10 de febrero emitido por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación y de la Nota enviada por la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa a la firma CORPORACIÓN REY de fecha 11 de marzo.

Con fecha 8 de abril de 2015 se recibió de la DCD, copia de un escrito presentado por la firma CORPORACIÓN REY, en el cual solicita se resuelva el planteo de nulidad por ella reclamada.

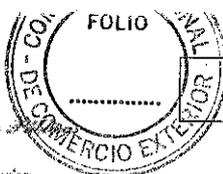
El 13 de abril de 2015 se notificó a las firmas productoras LYN y CARVAL – a través de la Cámara Argentina de Fabricantes de Avíos y de Insumos para la Confección y Marroquinería (CAFAICYM), y a la firma importadora COMPAÑÍA DE CIERRES RRO, que la CNCE había decidido realizar una verificación “in situ” en sus instalaciones. Las verificaciones se realizaron con fecha 4 de mayo en la empresa LYN, 7 de mayo en la firma COMPAÑÍA DE CIERRES RRO- y 11 de mayo de 2015 en las instalaciones de CARVAL-.

El 14 de abril de 2015, esta CNCE le solicitó a la SSCE que, teniendo en cuenta la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 56 del Decreto N° 1393/08, se autorice a esta Comisión a hacer uso de un plazo adicional a fin de realizar la respectiva Determinación Final de continuación o repetición del daño. Esta solicitud fue autorizada por la Secretaría de Comercio (SC) mediante Nota SC N° 73/15 de fecha 22 de abril de 2015, recibida por esta Comisión en la misma fecha.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Autoridad de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



El 3 de agosto de 2015, se incorporó el Informe sobre los Hechos Esenciales (ISHER) en las presentes actuaciones.

El 18 de agosto de 2015, se recibió de la SSCE copia del Informe Final relativo al Examen de la medida, elaborado por la DCD con fecha 18 de agosto de 2015. En el referido Informe, la DCD concluyó que "...en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada". Los márgenes finales de dumping determinados, promedio ponderados de cierres y cadenas, fueron: considerando los precios FOB de exportación hacia la Argentina, de 41,85% para Perú y de 610,09% para China; y considerando los precios FOB de exportación a un tercer país (Brasil), de 135,47% para Perú y de 465,29% para China.

El 3 de septiembre de 2015, se solicitó a la SSCE la extensión del plazo de la investigación a fin de que esta Comisión efectúe su Determinación Final de Daño.

El 21 de septiembre de 2015, la DCD comunicó que la Autoridad de Aplicación había dispuesto hacer uso de un plazo adicional por el término de 6 meses, con el objeto de dar cumplimiento a la finalización del presente examen.

El 24 de septiembre de 2015 se recibió copia de la Nota SSCE N° 246/15, por la que se instruyó a esta CNCE a que procediera al análisis de la oferta de compromiso de precios presentada por la empresa exportadora de cierres y cadenas de Perú CORPORACIÓN REY.

II. MARCO LEGAL.

La normativa general aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994⁴, aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El Artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en sus párrafos 1, 2 y 3 establece:

11.1 "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".

11.2 "Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen⁵. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos...".

⁴ En adelante, "Acuerdo Antidumping".

⁵ Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE Nº 36/14
ACTA Nº 1882

ES COPIA

DR. FEDERICO MANUEL
SECRETARIO DE
COMISIÓN NACIONAL
DE COMERCIO EXTERIOR



11.3 "No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping⁶. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto Nº 1393/08, en el que se contemplan tanto los exámenes por cambio de circunstancias como los exámenes por expiración de la vigencia del derecho aplicado.

En particular, el Artículo 52 señala que "...se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping o compensatorio...Dicho examen podrá ser iniciado de oficio...".

El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvención, o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping o compensatorio resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto."

Por su lado, el Artículo 55 indica que "El examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping... El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".

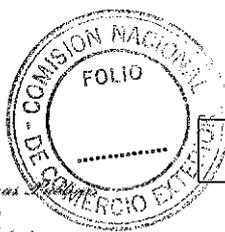
El artículo 56 del Decreto Nº 1393/08, 2º párrafo establece que: "... la Autoridad de Aplicación podrá iniciar de oficio un examen final por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping o compensatorio cuando posea pruebas suficientes, conforme lo establecido precedentemente y la reglamentación que a tal efecto se dicte".

Asimismo, el Artículo 8 del Acuerdo Antidumping regula los "compromisos relativos a los precios", es decir las situaciones en las que los exportadores comunican a las autoridades que asumen voluntariamente compromisos de revisar sus precios o poner fin a las exportaciones a precios de dumping.

⁶ Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.



Ministerio de Economía y Finanzas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres

ES COPIA

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL
 COMERCIO EXTERIOR



El Artículo 8.1 señala que *"se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping... cuando se presente un compromiso relativo a los precios y "...las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping..."*.

También prescribe que *"...Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping..."* y que es deseable que tales aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping *"...si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional"*.

En el mismo sentido se expresa el Capítulo V del Decreto Reglamentario N° 1393/08 en sus artículos 33 a 40.

Atento a las normas citadas, en esta instancia del procedimiento corresponde que la Comisión evalúe los elementos de prueba producidos en el marco de la investigación, para determinar si la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y si dicho derecho debería mantenerse o modificarse. Asimismo, la Comisión deberá expedirse acerca de si el compromiso de precios presentado por la empresa Corporación Rey eliminaría el daño causado por las importaciones con dumping.

Finalmente, el Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3° inciso d) establece que es función de la Comisión la de *"Proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad"*.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *"En el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones."*

En dicho marco, la CNCE procedió también a recomendar una modificación de la medida.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán en forma abreviada algunos de los argumentos presentados por las partes, esgrimidos en las distintas presentaciones agregadas al expediente. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes.

Las productoras nacionales CARVAL y LYN manifestaron, de manera previa a la apertura de la investigación, que de no abrir la presente revisión, implicaría permitir una avalancha de importaciones a precios irrisorios que resultarían en un daño mayor al ya ocasionado anteriormente a los productores locales, como se ha demonstrado oportunamente en la investigación original.

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE Nº 36/14
ACTA Nº 1882

ES COPIA

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL
COMERCIO EXTERIOR



Para sustentar dicho argumento las firmas productoras señalaron que, bien la medida antidumping ha permitido que las empresas productoras nacionales se recuperaran del daño ocasionado oportunamente, en la actualidad se han producido una serie de circunstancias que, de no aplicarse un derecho antidumping el sector productor de cierres y cadenas se vería severamente afectado. En este sentido, realizaron un análisis de las importaciones de cierres y cadenas originarias de los países bajo investigación, señalando que se han registrados aumentos durante el período investigado. Asimismo, señalaron como otro factor a tener en cuenta el marcado incremento de la capacidad exportadora, tanto de la empresa CORPORACIÓN REY para el origen Perú, como de los exportadores de origen China.

Por su parte, LYN indicó que la extensión de la medida a todo tipo de cierres y cadenas permitiría generar más de 40 nuevos puestos de trabajo directos y realizar más inversiones en el futuro. Por otro lado, la empresa indicó que tras dos años (2012 y 2013) sin participación alguna en las importaciones de cierres provenientes de Perú, ya ingresaron 2.998.000 unidades de cierres de bronce fijos (posición arancelaria 9607.11.00.111J) y que en abril de este año el producto cuyo código es ZAT48 de 16cm tenía un precio FOB de u\$s 0,1264/ unidad para luego ingresar a un valor FOB de u\$s 0,1128 es decir un 12% menos del valor declarado en dicho mes.

Por su parte, la firma productora LYN indicó que, pese a haber realizado inversiones para incrementar los turnos y la producción, solo ha conseguido incrementar la producción en 1 turno de trabajo (9 hs diarias), ya que han seguido produciéndose importaciones de cierres y cadenas.

La firma importadora CIERRES RRO en su respuesta al Cuestionario, manifestó considerar que *"únicamente existiría daño para las importaciones provenientes de oriente que manejan precios significativamente bajos"* y que en el caso de Perú *"no habría daño ya que las calidades son diferentes y los precios hasta son más altos que de la industria nacional"*.

IV. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

IV.1. Producto Importado.

Conforme la Resolución MEyFP Nº 723/14 del 8 de octubre de 2014, publicada en el Boletín Oficial el 27 de octubre de 2014 y con vigencia a partir del día de su firma, se procedió a *"...la apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta por la Res. MP 409/09 de fecha 30 de septiembre de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DEL PERÚ, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias*



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9607.11.00; 9607.19.00 y 9607.20.00.”

Respecto de estas importaciones de cierres y cadenas de poliéster, debe recordarse que, de acuerdo a todos los antecedentes obrantes para la apertura de la investigación, forman parte del producto analizado, aunque en la investigación original no se le aplicaron derechos antidumping para el origen Perú.

IV.2. Producto Similar⁷.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

En este sentido, cabe destacar en primer lugar que no obran en el expediente elementos que acrediten modificar lo determinado mediante Acta N° 1821 (de Examen de Daño Previo a la Apertura) del 11 de septiembre de 2014, en la que esta CNCE. En dicha ocasión, la CNCE ratificó sus conclusiones en cuanto a que no existían elementos sustancialmente diferentes a los que permitieron la determinación a la que arribara en oportunidad de la investigación original (que concluyó con la adopción de la Resolución ex MP N° 409/2009, objeto del presente análisis), en el sentido de que *“todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce”*⁸ importados de China y Perú objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

Al mismo tiempo, las productoras nacionales informaron en las presentes actuaciones que no se registraron cambios en el producto similar nacional ni en el producto importado objeto de revisión, respecto de la investigación original oportunidad en que la CNCE determinó que el producto objeto de revisión encontraba un producto similar nacional (Acta N° 1821). Sin perjuicio de ello, en esta etapa final la Comisión realizó un análisis de las características físicas, los usos, la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto nacional. A continuación se expondrán en forma sintética las cuestiones principales tenidas en cuenta para arribar a la determinación final acerca de la

⁷ Esta sección se basa en la información presentada por las productoras nacional CARVAL y LYN y la firma importadora COMPAÑÍA DE CIERRES RRO en esta revisión, así como también en la obrante en el Informe ITDFR N° 03/08 del expediente CNCE N° 34/07 correspondiente a la investigación que diera origen a las medidas aplicadas por Resolución MEyFP N° 723/14.

⁸ En adelante, tanto el producto importado como el similar nacional podrán denominarse *“cierres y cadenas”*.



EXPEDIENTE CNCE Nº 36/14
ACTA Nº 1882

ES COPIA

Ministerio de Economía y Anonatos Públicos
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Abg. FEDERICO MANUEL
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



existencia de un producto similar basado en los aspectos recién mencionados. Puede encontrarse un análisis más detallado de este punto en el Informe Técnico.

En cuanto a las características de los cierres, éstos pueden estar hechos básicamente de plástico, poliéster o bronce, ser fijos o separables y pueden variar de medidas (expresadas en cm.) según el modelo. Por su parte, las cadenas pueden ser fundamentalmente de plástico, poliéster o bronce, siendo el subproducto a partir del cual se fabrican los cierres y se componen de cinta y cremallera.

Resulta importante señalar que en su respuesta al Cuestionario de la presente revisión, la productora LYN, señaló que los cierres y cadenas son idénticos a los productos importados de los orígenes objeto de revisión y a los productos importados de orígenes no objeto de revisión. A su vez señaló que los materiales empleados y los métodos de fabricación no difieren y que tampoco se presentan diferencias físicas, técnicas, de calidad o de prestaciones distintas. Por su parte la importadora COMPAÑÍA DE CIERRES RRO, indicó que ellos importan una calidad superior tanto en materiales como en garantía y normas de fabricación, indicando que el único proveedor que puede darles esta calidad es CORPORACIÓN REY de Perú.

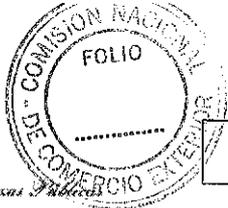
En relación a los usos, conforme la información obrante en la presente investigación, tanto los cierres importados como los nacionales son utilizados para la confección de indumentaria, y para ciertos usos tiene como sustitutos a otros productos como los botones, broches y velcro. Por su parte las cadenas no tienen un uso final, sino que es un insumo para la fabricación de cierres. Sin perjuicio de lo señalado en cuanto a los sustitutos, la firma importadora COMPAÑÍA DE CIERRES RRO en la presente revisión indicó que, según su criterio, no existen sustitutos posibles para los cierres y cadenas.

En cuanto al proceso de producción, en la investigación que diera origen a la presente se pudo constatar que el proceso utilizado por la industria nacional es similar al producto importado. En la presente revisión las firmas productoras nacionales informaron que sus procesos productivos no han sufrido modificaciones respecto de los informados en ocasión de la investigación original. Asimismo la importadora COMPAÑÍA DE CIERRES RRO, señaló que el proceso productivo de los cierres importados de Perú es distinto a lo que se importaba de China, dado que la cadena es fabricada en forma simultánea tanto el diente como la cinta. Según esta firma en China se fabricaba la cinta por un lado, el diente por el otro y luego se cocía, lo que reduciría la resistencia del cierre.

Respecto a las normas técnicas, en la investigación original tanto productores nacionales como importadores coincidieron en cuanto a que los cierres y cadenas objeto de revisión no estaban en general sujetos a normas técnicas de seguridad, de aseguramiento de calidad o de protección medioambiental. No obstante, la firma peruana CORPORACIÓN REY indicó que sus cierres y cadenas están sujetos a normas de métodos de ensayo (ASTM 1, Estándares Americanos de Métodos de Ensayo) y cuentan con certificación de aseguramiento de calidad ISO 9001:2000 y certificado AR01/0054 para actividades de diseño, desarrollo, producción y comercialización de cierres y partes de cremallera, entre otras. Asimismo, en la presente revisión, la firma productora nacional LYN reiteró que sus productos no están sujetos a normas técnicas, ni de seguridad ni ambientales, pero, no obstante ello,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

ES COPIA

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



cuenta con un sistema de calidad basado en la norma ISO 9001 que se encuentra desarrollado y en uso, pero sin certificación.

En relación a los canales de comercialización de los cierres y cadenas se observa que tanto el producto nacional como el producto objeto de revisión se comercializa básicamente a través de mayoristas/distribuidores y confeccionistas. En ese sentido, conforme surge de la información agregada en el expediente, más del 50% de los cierres y cadenas son destinados al mercado minorista (confeccionista) y el resto al mayorista/distribuidores.

En cuanto a la percepción del usuario entre el producto importado y su similar nacional, tanto las empresas productoras e importadoras afirmaron, tanto en oportunidad de la investigación original como en la presente revisión, que las diferencias se vinculaban únicamente a desigualdades en la calidad y durabilidad del producto chino con el nacional y entre el chino y el peruano. Sin embargo no obran en el expediente pruebas que sustentaran dicha afirmación.

Por último, en cuanto a los precios, si bien se observan diferencias entre los productos nacionales y los importados, dichas diferencias no ameritan revertir lo determinado oportunamente en cuanto a que el producto importado objeto de revisión es similar al producto nacional

Teniendo en cuenta lo expuesto si bien en la presente revisión se mantienen argumentos en cuanto a las calidades del producto investigado en relación al importado y entre sí, no se han aportado pruebas que permitan advertir diferencias significativas entre los productos objeto de examen y los similares nacionales respecto de los distintos ítems enumerados precedentemente que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión sobre estos puntos, adoptadas tanto en la investigación original como en la presente revisión.

En consecuencia, esta CNCE concluye que *"todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce"* importadas de China y Perú y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

V. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a la rama de la producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping que define a la *"rama de producción nacional"* como *"el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos"*.

Conforme la información disponible, las firmas que presentaron información en el expediente LYN y CARVAL⁹, representaron entre el 75% y el 81% de la

⁹ En adelante firmas del relevamiento.



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Abg. FEDERICO MANUEL LAVO
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL
COMERCIO EXTERIOR



más de 80 millones de unidades, disminuyeron 29% en 2012 y aumentaron 4% en 2013 con un poco más de 59 millones de unidades y 3% en enero-septiembre de 2014 cuando alcanzaron más de 46 millones de unidades.

Por su parte, las importaciones de China fueron nulas en 2011 y 2012, en 2013 ascendieron a 109 unidades, y fueron nuevamente nulas en los meses de 2014. Por otro lado, las importaciones de Perú fueron de aproximadamente 11 millones de unidades en 2011, aumentaron 34% en 2012, 71% en 2013, alcanzando en ese año las casi 25 millones de unidades y descendieron 29% en enero-septiembre de 2014, cuando alcanzaron aproximadamente 14 millones de unidades. La participación de estas importaciones en el total importado fue 13% en 2011, 25% en 2012, 42% en 2013 y 30% en enero-septiembre de 2014.

El total de importaciones no objeto de revisión que en 2011 fue de casi 70 millones de unidades, descendió 39% en 2012 y 18% en 2013, cuando registró aproximadamente 35 millones de unidades, y aumentó 26% en enero-septiembre de 2014, con poco más de 32 millones de unidades. Dentro de estas importaciones se destaca Brasil como principal origen, cuya participación en el total importado fue del 50% en 2011, 68% en 2012, 28% en 2013 y del 54% en los nueve meses de 2014.

En términos de valor, las importaciones totales registraron poco más 5,2 millones de dólares FOB en 2011 y cayeron durante los años completos: 32% en 2012 y 37% en 2014, cuando alcanzaron más de 2,2 millones de dólares FOB. En enero-septiembre de 2014 se incrementa un 40% con respecto al mismo período del año anterior, registrando valores semejantes al total del año anterior, aproximadamente 2,3 millones de dólares FOB. Por su lado, las importaciones de Perú fueron de algo más de 1,1 millones de dólares FOB en 2011, disminuyeron 72% en 2012, para luego aumentar el mismo porcentaje 72% en 2013, alcanzando poco menos de 538 mil dólares FOB. En los nueve meses de 2014 se ubicaron en aproximadamente: 404 mil dólares FOB. En cuanto a las importaciones de China, al ser prácticamente nulas durante todo el período, el valor registrado en el único año en que se registraron importaciones fue de escasa significatividad. Finalmente, las importaciones de orígenes no objeto de revisión partieron de más de 4 millones de dólares FOB en 2011 y tuvieron un comportamiento similar al de las importaciones totales, en tanto descendieron 21% en 2012 y 48% en 2013, cuando se ubicaron en casi 1,7 millón de dólares FOB, mientras que en los nueve meses de 2014 se ubicaron en aproximadamente 1,8 millones de dólares FOB.

Por último, los precios medios FOB de cierres originarios de Perú, fueron de U\$S 0,11 por unidad en 2011 y de U\$S 0,09 por unidad en enero-septiembre de 2014¹¹. En tanto, los precios medios FOB de China fueron de U\$S 0,14 en 2013, único año en que se observaron operaciones. Por su parte, los precios medios FOB de las importaciones del principal origen no objeto de revisión (Brasil) fue de entre U\$S 0,14 y U\$S 0,22; mientras que para el Resto oscilaron de entre U\$S 0,08 y U\$S 0,15.

Por su parte, los precios medios FOB de las cadenas originarios de Perú fueron de U\$S 0,14 por unidad en 2011 y de U\$S 0,08 por unidad tanto en 2012 y 2013

¹¹ Cabe señalar que en los años 2012 y 2013 no se registraron importaciones de cierres originarios de Perú.



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



como en enero-septiembre de 2014. Para el origen China no se observaron operaciones en todo el período analizado. Por su parte, los precios medios FOB de las importaciones del principal origen no objeto de revisión (Brasil) fue de entre U\$S 0,17 y U\$S 0,23; mientras que para el Resto oscilaron de entre U\$S 0,08 y U\$S 1,29.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar y su relevancia en el mercado.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de revisión y del similar nacional, se realizaron distintas comparaciones de precios en base a la información disponible en el expediente, contemplando diferentes escenarios. Por un lado, se consideraron los ingresos medios por ventas ponderado por las unidades vendidas y por otro los precios mayoristas ponderados por las unidades vendidas de cada uno de los productos informados como representativos. En cuanto a los precios nacionalizados, se examinaron las exportaciones de China y de Perú hacia un tercer mercado (Brasil) correspondiente a las posiciones arancelarias informadas por las firmas LYN y CARVAL, dado que no se registraron exportaciones de productos chinos hacia la Argentina durante el período analizado y que los precios FOB de las exportaciones peruanas hacia nuestro país podrían estar afectados por la medida antidumping vigente. Asimismo, en cada comparación se realizaron estimaciones aplicando el derecho antidumping vigente y sin aplicarlo.

De las comparaciones de precios realizada de los cierres de cremallera de bronce "sin derecho antidumping" surge que el precio del producto importado se ubicó, en buena parte del período analizado¹², por debajo del precio del producto nacional, tanto si se considera el ingreso medio por venta como el precio mayorista, con subvaloraciones que oscilaron entre un mínimo de 9% (2011 para Perú) y un máximo de 43% (enero-septiembre de 2014 para China). En cambio cuando se toman en cuenta a los cierres de cremallera de plástico y poliéster, las subvaloraciones se encuentran sólo para el origen China¹³ y no así para Perú. Así, se observa que para éste primer origen sin el derecho antidumping la subvaloración encontrada es del orden de entre un 28% (2013, precio mayorista) y un 38% (enero-septiembre de 2014, ingreso medio). En cuanto a la estimación realizada para este producto representativo originario de Perú se observan sobrevaloraciones en todo el período investigado, de entre un 15% (2012, ingreso medio) y de un 73% (2011, precio mayorista). Por último de la comparación realizada en el caso de las cadenas surge que, el precio del producto importado se ubicó, en buena parte del período analizado¹⁴, por debajo del precio del producto nacional, tanto si se considera al ingreso medio por venta como al precio mayorista, con subvaloraciones para ambos orígenes, que oscilaron entre un mínimo de 15% (2011 para Perú) y un máximo de 76% (enero-septiembre de 2014 para Perú).

¹² Las excepciones se observan en el año 2012 para Perú en donde se registran niveles de sobrevaloración de entre un 204% ingreso medio y un 213% precio mayorista y para China en los años 2011 y 2013 con niveles de sobrevaloración de entre 5% y un 9%.

¹³ Cabe señalar que en el año 2012 se observan sobrevaloraciones de entre un 10% y 13% dependiendo si se tiene en cuenta los ingresos medios o los precios mayoristas.

¹⁴ La excepción se observa en el año 2013 para Perú en donde se registran niveles de sobrevaloración de entre un 60% precio mayorista y un 65% ingreso medio.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



Por otro lado, al analizar, las comparaciones de precios "con derecho antidumping", se observó que en casi todas las estimaciones realizadas los precios, tanto si se tienen en cuenta los ingresos medios como el precio mayorista de la producción nacional, se ubican por encima de los precios nacionalizados de las exportaciones de Perú y China hacia un tercer mercado. Sin embargo, aun aplicando el derecho antidumping a las estimaciones se observa, para los cierres de bronce y las cadenas, niveles de subvaloración para el origen Perú en el último período considerado, de entre un 9% y un 65%.

Por su parte, el consumo aparente de cierres y cadenas fue de poco más de 154 millones de unidades en 2011, disminuyó 15% en 2012 y aumentó 8% en 2013, alcanzando más de 141 millones de unidades, y volvieron a contraerse 6% en enero-septiembre de 2014, siendo de poco más de 108 millones de unidades. En este contexto, la participación de las ventas totales de producción nacional en dicho consumo fue del 48% en 2011, del 61% en 2012, 59% en 2013 y del 55% en enero-septiembre de 2014, mientras que la participación de las ventas de las empresas del relevamiento fueron del 37% en 2011, 48% en 2012 y del 44% tanto en 2013 como en enero-septiembre de 2014.

Adicionalmente, esta Comisión observó que las importaciones de Perú, único origen de revisión que registró operaciones, fueron incrementando su participación, pasando de 7% en 2011 al 17% en 2013 y al 15% en enero-septiembre de 2014. En tanto, las importaciones de los orígenes no objeto de revisión tuvieron una participación de entre el 25% y el 45% en el período analizado, siendo Brasil el principal origen no objeto de investigación, con una participación que pasó del 26% en 2011 al 12% en 2013 y al 23% en enero-septiembre de 2014.

Finalmente, la relación entre las importaciones objeto de revisión de Perú (único origen que registró importaciones) y la producción nacional de cierres y cadenas fue de 15% en 2011, 18% en 2012, 29% en 2013 y de 23% en enero-septiembre de 2014.

VI.3. Condiciones de competencia.

En el análisis de las condiciones de competencia la Comisión consideró la situación actual y las perspectivas futuras de la rama de producción y del mercado de cierres y cadenas, tanto a nivel nacional como mundial.

VI.3.1 Mercado Nacional

El mercado argentino de cierres y cadenas se caracteriza por la presencia de empresas de tamaño mediano o chico, situadas geográficamente en la Ciudad de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense. En el año 2013 este mercado, valuado a partir de los ingresos medios de las empresas que componen el relevamiento, fue estimado en alrededor de 80 millones de pesos.

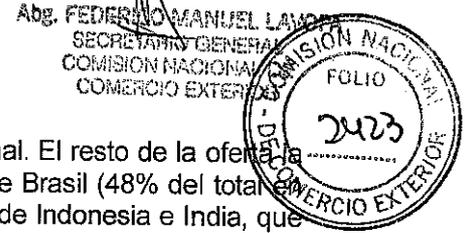
LYN fue la empresa que registró mayor volumen de producción: explicó el 48% de la producción nacional de cierres y cadenas en el período analizado de 2014 (86 empleados en total). CARVAL, por su parte, representaba el 33% en el mismo período y contaba con 59 empleados en total. El 19% restante corresponde a otros productores que



EXPEDIENTE CNCE Nº 36/14
ACTA Nº 1882

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



tuvieron una participación minoritaria dentro la producción nacional. El resto de la oferta la componen las importaciones, entre las cuales se destacan las de Brasil (48% del total en unidades durante el período investigado), Perú (27%), seguidos de Indonesia e India, que registraron participaciones inferiores al 10% cada uno.

Por otro lado, cabe señalar que durante el período investigado (2011-septiembre 2014) muchos importadores que habían realizado importaciones antes del establecimiento de los derechos antidumping dejaron de importar y sólo 2 empresas concentraron el 99% del total importado..

La capacidad de producción de las empresas que componen el relevamiento de cierres y cadenas superan en casi 40% el consumo aparente nacional del período analizado de 2014.

En oportunidad de la verificación llevada a cabo por esta CNCE se pudo constatar lo manifestado por LYN en relación a la ejecución de proyectos de inversión tendientes a mejorar su capacidad de producción e introducir mejoras de productividad. En esa oportunidad se pudo comprobar que se están efectuando obras de infraestructura en algunos sectores de la planta, tendientes a optimizar la distribución de los sectores productivos y a la vez ocupar nuevos espacios, para así poder incorporar nueva maquinaria. En este sentido, los representantes de la empresa presentaron al equipo técnico un listado de las máquinas que se han ido incorporando a la infraestructura productiva de la empresa. Este listado incluye telares (para fabricación de cintas), máquinas de terminación (para, por ejemplo, colocación de topes y deslizadores, engrampado, etc), máquinas para pulido metálico y máquinas de coser computarizadas.

Por su parte, CARVAL manifestó que tiene programado para el año 2015 compra de una máquina para producir cierres de 10 mm. metálicos, otra para colocar topes inferiores en el cierre metálico Nº 45, una línea completa de Hilatura de poliéster y una texturizadora para poliéster.

Con el equipamiento antes señalado, CARVAL estima producir "...10.000 kg. de hilado partiendo de botella de basural, logrando así un cierre totalmente ecológico único en el Mundo". Adicionalmente, CARVAL señaló que "...está programada la compra de una Máquina de fundir cursores con el doble de capacidad de las actuales para mejorar la eficiencia del sector cursores", estimando la empresa el monto de la inversión en 350.000 dólares¹⁵.

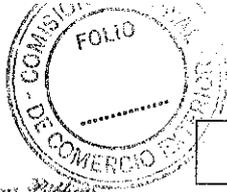
La comercialización de los cierres y cadenas en Argentina tiene dos canales principales: los mayoristas/distribuidores y los confeccionistas. Cabe comentar que existe estacionalidad en la demanda del producto por factores climáticos (cierres para la fabricación de camperas durante la temporada de invierno, cadenas para la fabricación de carpas y bolsas de dormir de camping y marroquinería en verano), mientras que la oferta varía en función de la demanda.

Respecto de los cambios ocurridos en el mercado local de cierres y cadenas entre 2008 y septiembre de 2014, CARVAL señaló que en el año 2008 se produjo "...un record de importaciones provenientes de China y de Perú como

¹⁵ Se señala que esta información no fue verificada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

ES COPIA

Abg. FEDERICO MANUEL LAVARO
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL
 COMERCIO EXTERIOR



resultado de la Apertura de la investigación antidumping”, debido a que “...los importadores aumentaron sus compras significativamente a fin de stockearse”.

Conforme CARVAL, la disminución de las importaciones observada en el año 2009 posibilitó “...a las empresas del sector nacional de cierres y cadenas incrementar la producción, mejorar las ventas y comenzar a planificar nuevas inversiones en maquinarias”. Asimismo, sostuvo que, durante los años 2010 y 2011 el mercado nacional resultó nuevamente “azotado” por las importaciones, ahora provenientes de Indonesia, Taiwán, Malasia, Corea del Sur, Vietnam e India países que hasta ese momento no habían tenido participación alguna o si la tenían, era una participación insignificante en las importaciones argentinas. Dichas importaciones según CARVAL comenzaron a invadir el mercado local con cierres y cadenas a precios irrisorios”, hasta que en el año 2011 se estableció la Disp. SPGC 3/11 de Verificación de origen para Taiwán e Indonesia.

Adicionalmente, CARVAL señaló que durante el período investigado comenzaron a ingresar cierres de poliéster fijos y separables del origen Perú (cierres no alcanzados por las medidas antidumping), lo cual repercutió en el mercado a través de una disminución marcada de las ventas, al reducirse la demanda local de cierres y cadenas, y produciendo serios problemas económicos a las empresas del sector, entre las que CARVAL destaca a la empresa K&B y el cierre de otras, como CIERRES DEPE, que tuvo lugar en el mes de diciembre de 2014, (fuera del período investigado). Adicionalmente, LYN señaló que “...mientras estamos realizando esta investigación otra fábrica de cierres de más de 60 años como era José Liebel SA cerró sus puertas”.

Conforme las estadísticas de importaciones de fuente DGA, desde 2008 se han efectuado importaciones de estos cierres y cadenas desde Perú, registrando a partir de 2010 incrementos significativos: de 133% en ese año, cuando alcanzaron a 9 millones de unidades; de 6% en 2011; de 50% en 2012; y de 71% en 2013. Sin embargo, en el período enero-septiembre de 2014 registraron una caída del 37% respecto del mismo período del año anterior, siendo de un poco más de 12 millones de unidades.

VI.3.2. Mercado Internacional.

El mercado internacional de cierres de cremalleras se compone principalmente por empresas multinacionales con filiales en todas partes del mundo. Entre estas, las principales son la japonesa YKK, la alemana PRYM y la británica COATS.

Conforme a la información publicada en su página web¹⁶, YKK es una multinacional de origen japonés que inició sus actividades en 1934 y actualmente se encuentra presente en 71 países del mundo, alcanzando una participación mayor al 50% del mercado internacional de cierres. Además, posee asociaciones estratégicas con 53 marcas internacionales entre las cuales se encuentran: Nike, Adidas, Columbia y Reebok. A nivel regional cuenta con una importante planta industrial en San Pablo,

¹⁶ Fuente: www.ykk.com.ar, fecha de consulta: 11/06/2015.



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior

ASL FEDERACION ARGENTINA AVORA
SECRETARÍA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



Brasil y otra en Chile que, sumadas a la de Argentina¹⁷, le permiten obtener la mayor participación de mercado dentro del MERCOSUR.

COATS es una empresa líder de la industria textil y la segunda fabricante de cierres del mundo. De acuerdo a la información publicada en su página web, COATS inició sus actividades en 1750. Cuenta con alrededor de 20.000 empleados en todo el mundo y plantas fabriles distribuidas en 70 países, entre las que se incluye una planta en Brasil que exporta cierres a la Argentina¹⁸.

De acuerdo a información suministrada en la investigación original, una proporción importante del mercado mundial (30%) está ocupado por empresas pequeñas, con cobertura local o regional, mientras que el 20% restante lo representan las exportadoras chinas.

En 2014 hubo 78 países exportadores de cierres y cadenas¹⁹. China fue el principal exportador mundial, con una participación en el total exportado de 53,8%. Le siguieron en importancia Hong Kong (12,5%), Japón (8,3%), EE.UU. (4,4%), Italia (3,2%) y Alemania, representando las ventas externas conjuntas de los 6 principales exportadores más del 85% del total exportado. Cabe indicar que Argentina ocupó el lugar N° 57 en el ranking de exportadores del año 2014. En tanto, al momento de la consulta²⁰ la base COMTRADE no cuenta con información sobre las exportaciones de origen Perú.

Las importaciones de cierres y cadenas estuvieron menos concentradas que las exportaciones (en 2014 la base COMTRADE cuenta con información para 111 países importadores). México fue el principal importador con alrededor del 11,2% del volumen total importado durante el año 2014. Le siguieron en orden de importancia Hong Kong (9,6%), Turquía (8,8%), China (8%) y Paquistán (7,6). Estos 5 orígenes concentraron el 45% de las importaciones totales en volumen. Por su parte, Argentina ocupó el puesto N° 35 en el ranking de importadores.

Respecto de los cambios registrados en los mercado de China y Perú, LYN manifestó que "...ante la caída de la demanda externa por la crisis mundial han salido a ofertar cierres y cadenas en los últimos 3 años a precios bajos con respecto al 2008 pese a la suba de los insumos y commodities que requiere la fabricación de cierres y cadenas", señalando que por esta razón solicitan "...la continuidad de la medida ya que estos países no han bajado sus precios en el mercado interno, sino que además lo han subido".

Conforme a la información suministrada por CARVAL, las exportaciones de China a más de treinta países totalizaron durante el año 2009 unas 3.735.437.984 unidades de cierres, siendo Brasil el principal destino de esas exportaciones con una

¹⁷ Cabe señalar que esta empresa argentina no fue mencionada por la peticionante dentro de la rama de producción.

¹⁸ Fuente: www.coats.com. Fecha de consulta: 11/06/15.

¹⁹ Información de fuente COMTRADE (www.comtrade.un.org). El comercio de la base COMTRADE está disponible a nivel de subpartida del Sistema Armonizado, por lo que las exportaciones e importaciones de esta subsección incluyen además de los cierres y cadenas objeto de investigación al resto de los cierres y cadenas.

²⁰ Fecha de consulta: 22/06/15.



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

ABG. FEDERICO ENRIQUE LAVOPA
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



participación del 8,75%. En tanto, conforme a la misma fuente, durante el año 2010 China exportó 4.208.103.013 unidades de cierres, 4.423.254.812 unidades en 2011, 4.428.375.956 unidades en 2012 y 4.556.480.366 en 2013. Al respecto, señaló que han tenido un crecimiento constante, más del 20% en los últimos 5 años.

Adicionalmente, CARVAL manifestó que "la producción total nacional de cierres de cremallera y cadenas del año 2012 (56.404.178 unidades) representó tan solo el 12% de lo que China exportó a Brasil en ese año, país al que destinó el 10,2% de sus exportaciones. Lo dicho nos da un claro ejemplo de la capacidad exportadora de China en relación a la producción total de cierres de cremallera de la República Argentina y del impacto tremendo que dichas exportaciones podrían tener si se eliminaran los derechos antidumping"²¹.

En cuanto al tipo de cierres, CARVAL señaló que, en el caso de China predominan las exportaciones de "...los cierres de poliéster y los cierres de plástico tanto fijos como separables, los que alcanzan el 90% de los cierres exportados. Mientras que en el caso de Perú, las exportaciones provenientes de este país corresponden a una única empresa..., CORPORACIÓN REY siendo más del 80% de los cierres exportados los cierres de bronce fijos".

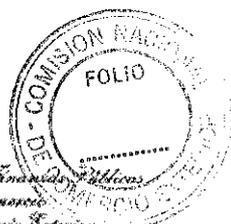
Conforme a información suministrada por CARVAL, CORPORACIÓN REY realizó inversiones en maquinarias en los últimos años, alcanzando una producción diaria estimada de más de 1 millón doscientos mil cierres, lo que equivale a unos 290.000.000 de cierres por año. Esta capacidad de producción significa un incremento del 25% sobre la capacidad de producción agregada de cierres y cadenas de Perú que surge de la investigación original y un incremento del 109% sobre la capacidad de producción agregada de cierres y cadenas que fuera informada por CORPORACIÓN REY en dichas actuaciones.

De acuerdo a información publicada en su página web²², CORPORACIÓN REY realizó inversiones por 4 millones de dólares en la compra de maquinarias de última tecnología y mejoramiento de procesos entre los años 2000-2008, lo que le permitió incrementar notablemente la producción de la fábrica, alcanzando 1 millón 200 mil cierres diarios. Considerando 264 días hábiles por año, correspondientes a 5,5 días por semana y 48 semanas de trabajo, la capacidad de producción anual de CORPORACIÓN REY sería de 316.800.000 cierres. Es decir, el equivalente a 2,25 veces el consumo aparente argentino de cierres y cadenas registrado en 2013. Conforme a la misma fuente, casi el 60% de la producción de CORPORACIÓN REY se destina a abastecer al mercado local y el resto es exportado a Estados Unidos, Ecuador, Chile, Bolivia, Brasil, Argentina, Uruguay, Colombia, Venezuela, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, República Dominicana y algunos países de Europa.

Según información suministrada por CORPORACIÓN REY en el expediente original, el mercado peruano es un mercado libre, competitivo donde se venden cierres provenientes de todo el mundo. Sin perjuicio de ello, tal como consta en el Informe N° 054-2012 del INDECOPI, el 26 de abril de 2012 se prorrogaron los

²¹ Conforme a información obrante en el expediente de referencia, la producción nacional de cierres y cadenas fue de casi 80 millones de unidades en 2012 y 84,6 millones de unidades en 2013, representando alrededor del 2% del volumen total de exportaciones Chinas informadas por CARVAL.

²² Fuente: www.rey.com.pe, fecha de consulta: 15/06/15.



ES COPIA

EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior

Comisión Nacional de Comercio Exterior

Abg. FEDERICO J. J. J. J.
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR



derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 046-2002/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, por un periodo adicional de tres años. En tanto, el 22 de diciembre de 2010, se cerró una investigación por prácticas de dumping de cierres y sus partes originarios de Taipéi Chino, iniciado por Resolución N° 173-2009/CFD-INDECOPI, sin la imposición de medidas definitivas²³.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

La Comisión procedió a realizar un análisis sobre la condición de la rama de producción nacional, con la finalidad de determinar -en el ámbito de su competencia-, la necesidad o no de continuidad de la medida vigente objeto de revisión, tomando en consideración algunos de los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5, del Acuerdo Antidumping²⁴.

Es importante señalar que esta CNCE realizó verificaciones en ambas productoras nacionales el resultado de las mismas figuran en los respectivos informes de verificación que se incluyen en el Informe Técnico.

La producción nacional de cierres y cadenas fue de poco menos de 72,8 millones de unidades en 2011 y creció durante todo el período analizado: 10% en 2012, 6% en 2013, con poco más de 84,6 millones de unidades y 4% en enero-septiembre de 2014, alcanzando en este período poco más de 61,2 millones de unidades. En ese contexto, la producción de las empresas del relevamiento²⁵, que mantuvieron una participación en el total nacional de entre el 75% y el 81% a lo largo de todo el período considerado mostró una misma evolución con magnitudes distintas a la de la producción nacional.

Las ventas del relevamiento²⁶, que en 2011 fueron de algo más de 56,3 millones de unidades, aumentaron 12% en 2012 y se redujeron 2% en 2013, cuando fueron de menos de 62 millones de unidades, mientras que en el período enero-septiembre de 2014 aumentaron un 2%, alcanzando en este período poco menos de 47,9 millones de unidades. En tanto, el valor de dichas ventas, que en 2011 fue de poco más de 31 millones de pesos, creció a lo largo de todo el período analizado, con aumentos del 18% en 2012 del 24% en 2013, cuando superó los 45,4 millones de pesos; y del 26% en los primeros nueve meses de 2014, con algo más de 43,1 millones de pesos.

Los ingresos medios por ventas de cierres y cadenas del relevamiento crecieron a lo largo del período analizado. En particular, los correspondientes a los

²³ Para mayor detalle ver el Informe Técnico.

²⁴ No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

²⁵ En el caso de la firma LYN, esta variable no pudo verificarse por no contar la empresa con la totalidad de los datos sobre producción, mientras que el caso de la firma CARVAL esta variable no fue objeto de verificación.

²⁶ Se pudo verificar las ventas al mercado interno de LYN no surgiendo diferencias a lo informado oportunamente por la firma. En el caso de la firma CARVAL sólo se tuvieron que recalcular los importes de ventas totales de cadenas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior

Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

ANA FEDERICO MANUEL LAVOPIA
SECRETARÍA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



cierres, pasaron de \$ 0,90/unidad en 2011 a \$ 1,06/unidad en 2012 a \$ 1,23/unidad en 2013, y a \$ 1,49/unidad en enero-septiembre de 2014. Por su parte, mientras que las cadenas pasaron de \$ 0,81/unidad en 2011 a \$ 0,99/unidad en 2012, a \$ 1,21/unidad en 2013, y a \$ 1,72/unidad en enero-septiembre de 2014.

Por otro lado, el total nacional de exportaciones de cierres y cadenas, que en 2011 fue de algo más de 1 millón de unidades, se redujo a lo largo de todo el período considerado, con caídas del 17% en 2012; 51% en 2013, cuando fue de poco más de 412 mil unidades; y del 45% en enero-agosto de 2014, con poco menos de 191 mil unidades. Del mismo modo, las exportaciones correspondientes al relevamiento²⁷ partieron de poco menos de 607 mil unidades y se redujeron también a lo largo del período analizado: con caídas del 61% en 2012 y del 64% en 2013, año en que fueron menos de 86 mil unidades exportadas²⁸.

Las existencias de cierres y cadenas del relevamiento²⁹, fueron de poco menos de 6,6 millones de unidades en 2011, disminuyeron 21% en 2012 y aumentaron 21% en 2013, cuando registraron poco más de 6,2 millones de unidades, mientras que a septiembre de 2014 las existencias fueron de un poco menos de 7,9 millones de unidades, lo que significó una relación existencias/ventas de 1,4 meses de venta promedio en 2011; 1 en 2012; 1,2 en 2013 y 1,5 en septiembre de 2014.

En lo que respecta a la capacidad de producción de cierres y cadenas del relevamiento³⁰, ésta fue de poco más de 187,5 millones de unidades en 2011, y aumentó en todo el período analizado: 5% en 2012 y 0,2% en 2013, alcanzando poco más de 198 millones de unidades; mientras que en los meses considerados de 2014 aumentó 0,4%, con poco menos de 149 millones de unidades. El grado de utilización de la capacidad de producción del relevamiento fue del 29% en 2011, 31% en 2012, 32% en 2013 y 33% en enero-septiembre de 2014.

Por su lado, el nivel de empleo afectado al área de producción de cierres y cadenas del relevamiento³¹ fue de 135 personas en 2011, de 146 en 2012, de 140 en 2013 y de 145 en enero-septiembre de 2014. Por otra parte, el salario promedio mensual aumentó durante todo el período, pasando de poco menos de 4,5 mil pesos en 2011 a poco más de 8,3 mil pesos en los meses analizados de 2014.

Las empresas CARVAL y LYN suministraron las estructuras de costos de los siguiente productos representativos: cierre de poliéster fijo N° 3 de 16 cm.³²; cierre de poliéster separable N° 5 de 65 cm. de largo³³; cierre de bronce fijo N° 4,5/5 de 14

²⁷ En el caso de CARVAL esta variable no fue objeto de verificación debido a que no realizó exportaciones mientras para LYN que no surgieron diferencias con lo informado oportunamente.

²⁸ En el período enero-septiembre de 2014 no se registraron exportaciones de las firmas que conforman el relevamiento.

²⁹ No fueron suministrados los elementos totales para proceder a constatar esta variable en el caso de la firma CARVAL, mientras que el caso de la firma LYN esta variable no fue verificada.

³⁰ En el caso de la firma LYN esta variable fue recalculada durante la verificación, tanto para los cierres como para las cadenas, mientras que en el caso de CARVAL esta variable no fue objeto de verificación.

³¹ En el caso de la firma CARVAL esta variable no fue verificada, para LYN no surgieron diferencias.

³² Este modelo represento aproximadamente el 1,3% en la facturación total de cierres al mercado interno en 2013.

³³ Este modelo represento aproximadamente el 1,9% en la facturación total de cierres al mercado interno en 2013.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

COPIA



cm. de largo³⁴; cierre de plástico separable N° 5 de 65 cm. de largo³⁵ y finalmente para la cadena de poliéster N° 5³⁶; ponderadas por las unidades vendidas al mercado interno de ambas peticionantes. En base a las mismas, el Equipo Técnico de esta CNCE calculó estructuras de costos promedios de cada tipo de producto. Cabe señalar al respecto que las mencionadas estructuras de costos fueron presentadas para cada año a partir del 2011 hasta el período enero – septiembre de 2014, y que no pudieron ser verificadas, según consta en los informes de verificación respectivos.

De la estructura de costos promedio de cierre de poliéster fijo N° 3 (16 cm.), se observa que el costo medio unitario aumentó durante todo el período analizado: 16% en 2012, 32% en 2013 y 40% en enero-septiembre de 2014. En tanto, el precio de venta mostró la misma evolución que los costos medios (aumentó 24% en 2012, 21% en 2013 y 40% en enero-septiembre de 2014). Así, se observa que la relación precio/costo se situó siempre por encima de la unidad, aunque con tendencia decreciente hacia el final del período bajo análisis, con rentabilidades que a excepción del 2012, fueron inferiores a los considerados como razonable por esta CNCE.

De La estructura de costos promedio de cierre de poliéster separable N° 5 (65 cm. de largo), se observa que el costo medio unitario aumentó durante todo el período analizado: 8% en 2012, 28% en 2013 y 34% en enero-septiembre de 2014. En tanto, los precios de venta, mostraron la misma evolución que los costos medios (aumentaron 15% en 2012, 21% en 2013 y 29% en enero-septiembre de 2014). Así, se observa que la relación precio/costo se situó casi siempre muy por encima de la unidad, aunque con tendencia decreciente hacia el final del período bajo análisis, con rentabilidades que, a excepción del período enero-septiembre de 2014, resultaron por encima de lo que esta Comisión considera como niveles medio razonable.

De la estructura de costos promedio de cierre de bronce fijo N° 4,5/5 (14 cm. de largo), se observa que el costo medio unitario aumentó durante todo el período analizado: 16% en 2012, 14% en 2013 y 37% en enero-septiembre de 2014. En tanto, el precio de venta mostró la misma evolución que los costos medios (aumentó 12% en 2012, 22% en 2013 y 48% en enero-septiembre de 2014). Así, se observa que la relación precio/costo se situó siempre por encima de la unidad, con tendencia creciente hacia el final del período bajo análisis, con rentabilidades que, a excepción del período enero-septiembre de 2014, fueron inferiores a los considerados como razonable por esta CNCE.

De la estructura de costos promedio de cierre de plástico separable N° 5 (65 cm. de largo), se observa que el costo medio unitario aumentó durante todo el período analizado: 7% en 2012, 29% en 2013 y 30% en enero-septiembre de 2014. En tanto, el precio de venta mostró la misma evolución que los costos medios (aumentó 8% en 2012, 18% en 2013 y 24% en enero-septiembre de 2014). Así, se observa que la relación precio/costo se situó casi siempre por encima de la unidad, aunque con tendencia decreciente hacia el final del período bajo análisis, con rentabilidades que, a

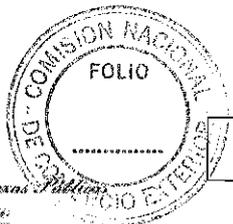
³⁴ Este modelo represento aproximadamente el 2% en la facturación total de cierres al mercado interno en 2013.

³⁵ Este modelo represento aproximadamente el 0,7% en la facturación total de cierres al mercado interno en 2013.

³⁶ Este modelo represento aproximadamente el 62% en la facturación total de cierres al mercado interno en 2013.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE Nº 36/14
 ACTA Nº 1882

COPIA

FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL
 COMERCIO EXTERIOR



excepción del 2013 y del período enero-septiembre de 2014 resultaron por encima de lo que esta Comisión considera como niveles medio razonable.

De la estructura de costos promedio de cadena de poliéster Nº 5, se observa que el costo medio unitario aumentó durante todo el período analizado: 16% en 2012, 26% en 2013 y 31% en enero-septiembre de 2014. En tanto, el precio de venta mostró la misma evolución que los costos medios (aumentó 22% en 2012, 11% en 2013 y 37% en enero-septiembre de 2014). Así, se observa que la relación precio/costo se situó en casi todo el período con rentabilidades que resultaron muy por encima de lo que esta Comisión considera como niveles medios razonables, a excepción del 2013, en el que se registró un nivel de rentabilidad superior al considerado como medio razonable por esta CNCE.

Por lo tanto, los precios corrientes de cierre de poliéster fijo Nº 3 (16 cm. de largo), fueron crecientes en todo el período analizado, con variaciones de 24% en 2012, de 21% en 2013 y 43% en enero-septiembre de 2014. Al analizar estos precios, respecto del IPIM nivel general y en relación a los índices sectoriales IPIM 17 "productos textiles" e IPIM 18 "prendas de materiales textiles", se observa que los relativos mostraron el mismo comportamiento que el registrado para los precios corrientes, aunque de menor magnitud. En efecto, dichos precios relativos, registraron incrementos que oscilaron entre un 6% y un 21%.

Los precios corrientes de cierre de poliéster separable fijo Nº 5 (65 cm. de largo) fueron crecientes en todo el período analizado, con variaciones de 15% en 2012, de 21% en 2013 y 31% en enero-septiembre de 2014. Al analizar estos precios respecto del IPIM nivel general y en relación a los índices sectoriales IPIM 17 "productos textiles" e IPIM 18 "prendas de materiales textiles", se observa que los relativos mostraron el mismo comportamiento que el registrado para los precios corrientes, aunque de menor magnitud. En efecto, dichos precios relativos registraron incrementos que oscilaron entre un 2% y un 11%.

Los precios corrientes de cierre de bronce fijo Nº 4,5/5 (14 cm. de largo) fueron crecientes en todo el período analizado, con variaciones de 12% en 2012, de 22% en 2013 y 52% en enero-septiembre de 2014. Al analizar estos precios respecto del IPIM nivel general y en relación a los índices sectoriales IPIM 17 "productos textiles" e IPIM 18 "prendas de materiales textiles", se observa que los relativos mostraron en general el mismo comportamiento que el registrado para los precios corrientes, aunque de menor magnitud. En efecto, dichos precios relativos registraron incrementos que oscilaron entre un 4% y un 29% (sin embargo, mostraron una caída del 1% en 2012 en relación al IPIM Nivel General).

Los precios corrientes de cierre de plástico separable Nº 5 (65 cm. de largo), fueron crecientes en todo el período analizado, con variaciones de 8% en 2012, de 18% en 2013 y 27% en enero-septiembre de 2014. Al analizar estos precios respecto del IPIM nivel general y en relación a los índices sectoriales IPIM 17 "productos textiles" e IPIM 18 "prendas de materiales textiles", se observa que los relativos mostraron en general el mismo comportamiento que el registrado para los precios corrientes, aunque de menor magnitud. En efecto, dichos precios relativos, registraron incrementos que oscilaron entre un 1% y un 9% (sin embargo, mostraron una caída del 4% en 2012 en relación al IPIM Nivel General).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

ES COPIA

ENCUENTRO LAVOR
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



Los precios corrientes de cadena de poliéster N° 5 fueron crecientes en todo el período analizado, con variaciones de 22% en 2012, de 11% en 2013 y 40% en enero-septiembre de 2014. Al analizar estos precios respecto del IPIM nivel general en relación a los índices sectoriales IPIM 17 "productos textiles" e IPIM 18 "prendas de materiales textiles", se observa que los relativos mostraron en general el mismo comportamiento que el registrado para los precios corrientes, aunque de menor magnitud. En efecto, dichos precios relativos registraron incrementos en casi todo el período (que oscilaron en un 3% y un 19%), con la excepción del año 2013, en el que mostraron una caída del 2% en relación al IPIM Nivel General y no variaron en relación al IPIM 17 "Productos Textiles".

Con relación a la información de los principales rubros contables de LYN, las ventas al mercado interno de cierres y cadenas de cremallera representaron entre el 97% y el 99% de la facturación total de la empresa. De la referida información surge asimismo que se registraron indicadores de liquidez altos aunque decrecientes y bajos y estables indicadores de endeudamiento. En cuanto a los índices de rentabilidad se observa en algunos indicadores una leve mejora (margen bruto y operativo sobre ventas), mientras que el resto se ubicó en porcentajes bajos y similares durante el período analizado.

En cuanto a la capacidad de reunir capital³⁷, se observa que tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos muestran resultados positivos pero decrecientes hacia el 2013. Por su lado, el flujo de efectivo³⁸ se incrementó durante todo el período analizado. Asimismo, se advierte que la empresa no ha efectuado inversiones del tipo financiero en el período analizado.

Las cuentas específicas de cierres y cadenas³⁹ de LYN muestran muy bajos porcentajes de contribución marginal (entre el 7% y el 17%). La relación ventas /costo total se ubicó en 1,07 en 2011; en 1,12 en 2012; en 1,07 en 2013 y en 1,01 en enero - septiembre de 2014.

Con relación a la información de los principales rubros contables de CARVAL, las ventas al mercado interno de cierres y cadenas de cremallera representaron entre el 61% y el 83% de la facturación total de la empresa. De la referida información surge también que los indicadores de liquidez crecieron entre puntas en el período 2011/2014. En cuanto a los indicadores de endeudamiento, éstos se incrementaron y todo se concentra en el corto plazo (proporción de activo financiado con deuda es igual a la proporción de deuda a corto plazo). Los índices de rentabilidad fueron en general bajos, aunque se incrementan entre puntas del período.

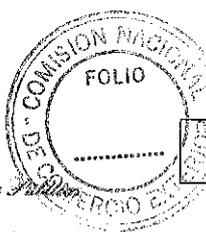
³⁷ Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuanto más resultados positivos –ganancias– obtiene la empresa, más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

³⁸ En lo que respecta al análisis del flujo de caja ("cash flow") en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Flujo de Efectivo" que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financiera a corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros "Caja y Bancos" e "Inversiones temporarias", de cada uno de los ejercicios económicos.

³⁹ Información no verificada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA



En cuanto a la capacidad de reunir capital, se observa que tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos, muestran resultados positivos aunque muy bajos. Por su lado, el flujo de efectivo luego de incrementarse considerablemente en 2012, disminuyó en 2013, ubicándose en valores inferiores a los registrados para el 2011. Asimismo, se advierte que la empresa ha efectuado inversiones del tipo financiero en el 2014.

Finalmente, las cuentas específicas de cierres y cadenas⁴⁰ de CARVAL muestran que la contribución marginal se ubicó entre el 58% y el 63%. La relación ventas /costo total se ubicó en 1,95 en 2011; en 2,26 en 2012; en 2,13 en 2013 y en 2,17 en enero – septiembre de 2014.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 18 de agosto de 2015 se recibió de la SSCE, copia del Informe Final relativo al examen de la medida elaborado por la DCD con fecha 7 de agosto de 2015.

En el referido Informe, la DCD concluyó que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y los Valores Normales considerados" y que "en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada". En tal sentido, en dicho Informe se arribó a distintos márgenes de dumping según sea el tipo de cierre y para las cadenas considerando un tercer mercado (Brasil) a los fines del cálculo del mismo. Los márgenes de dumping determinados fueron:

Perú

Cierres de cremallera de bronce: 123,29%;
Cierres de cremallera de plástico y poliéster: 390,25%;
Cadenas: 253,57%;
Margen de daño promedio ponderado de cierres y cadenas: 135,47%.

China

Cierres de cremallera de bronce: 275%;
Cierres de cremallera de plástico y poliéster: 826,02%;
Cadenas: 46,67%;
Margen de daño promedio ponderado de cierres y cadenas: 465,29%.

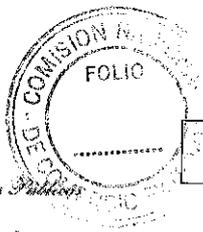
IX.- CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING⁴¹

⁴⁰ Información no verificada.

⁴¹ En la presente Acta, en el punto VIII, la palabra "daño" se entenderá como "daño importante" causado a una rama de producción nacional, una "amenaza de daño importante" en una rama de producción nacional en los términos del Acuerdo Antidumping.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

ES COPIA

Ing. FREDERICO RAFAEL LAZAR
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL
 COMERCIO EXTERIOR



Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la medida podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de "...que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño" (art. 11.3 del Acuerdo)⁴². Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de "probabilidad" que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea "más que posible o verosímil".

Así, las características de la rama de producción en los orígenes investigados no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, podrían conducir a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables en base a la información disponible, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de la revisión, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

IX.1. El mercado internacional.

El mercado internacional de cierres de cremalleras se compone principalmente por empresas multinacionales con filiales en todas partes del mundo.

De acuerdo a información suministrada en la investigación original, una proporción importante del mercado mundial (30%) está integrado por empresas pequeñas, con cobertura local o regional, mientras que el 20% restante lo representan las exportadoras chinas.

Según fuente COMTRADE, en 2014 China fue el principal exportador mundial, con una participación en el total exportado de 53,8%. En tanto, al momento de hacer la consulta -junio de 2015- en la mencionada base no se pudo obtener información sobre las exportaciones de origen Perú.

Como se mencionara, CARVAL manifestó que la producción total nacional de cierres de cremallera y cadenas del año 2012 representó tan solo el 12% de lo que China exportó en ese año a Brasil (país al que destinó el 10,2% de sus exportaciones).. Al respecto, señaló que este dato demuestra la gran capacidad exportadora de China.

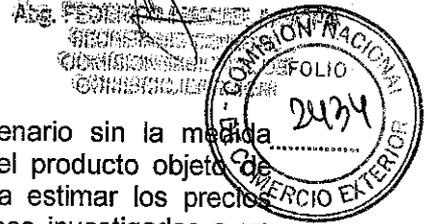
IX.2. Condiciones de competencia de las importaciones de los orígenes investigados a partir de sus precios de exportación.

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde los orígenes investigados, en caso de no existir la medida.

⁴² En la versión original en inglés se utiliza "likely" junto a "daría a lugar", lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: "...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado".

EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior

En ese sentido, a fin de evaluar un posible escenario sin la medida antidumping vigente y dado que los precios de importación del producto objeto de revisión podrían encontrarse afectados por ella, se procedió a estimar los precios medios FOB nacionalizados de las exportaciones de los orígenes investigados a un tercer mercado (Brasil), correspondientes a las posiciones arancelarias informadas por LYN y CARVAL.

De las comparaciones realizadas en base a dicha metodología, se observó que los precios de los modelos representativos de cierres y cadenas nacionalizados de las exportaciones de China hacia Brasil se ubicaron por debajo de los precios nacionales en casi todo el período y en casi todos los modelos de cierres y cadenas. Por su parte, los precios de los modelos representativos de cierres y cadenas nacionalizados de las exportaciones de Perú hacia Brasil se ubicaron por debajo de los precios nacionales en algunos años del período en los dos niveles de comercialización considerados.

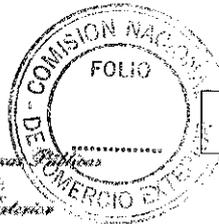
IX.3. Conclusión respecto de la probabilidad de repetición del daño.

A lo largo del período analizado las industrias del relevamiento mantuvieron su presencia en el consumo aparente, pasando de representar el 37% en 2011 al 44% en enero-septiembre de 2014 (a la vez que la industria nacional pasó de representar el 48% al 55% en el mismo período). En este sentido, la producción y las ventas registraron una tendencia creciente entre puntas de los años completos. Paralelamente, sus existencias, aumentaron a partir de 2013, manteniéndose estable la relación existencias/ventas en torno a 1,2 meses de venta promedio para todo el período. Por otra parte se señala que las empresas del relevamiento pueden abastecer al total del mercado, y que, sin perjuicio del aumento de la producción, se mantiene un alto nivel de ociosidad en torno al 70%.

Con respecto a la rentabilidad de las firmas, al observar la relación precios/costos, no obstante ser siempre positivas en todos los tipos de cierres y cadenas, para algunos de los años y para el período considerado de 2014, estos precios no permitieron alcanzar niveles de rentabilidad considerados como razonables por esta Comisión.

Si bien estos resultados de baja rentabilidad no pueden atribuirse a las importaciones investigadas (dada su escasa o nula magnitud en el mercado), evidencian cierta fragilidad de la rama de producción nacional, que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente.

En este contexto, puede presumirse que podrían ingresar importaciones desde China y desde Perú a los mismos precios observados en las operaciones hacia Brasil (país equiparable, dada su cercanía geográfica y equiparación de costos de flete y características de mercado) que, como se señalara, presentaron fuertes subvaloraciones (de entre el 9% y el 76%) respecto de los precios del producto nacional. Por lo tanto, esta Comisión concluye que los precios a los que podrían ingresar las importaciones del origen investigado serían capaces de continuar o repetir las condiciones de daño determinadas.



ES COPIA

EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Abg. FEDERICO L. LAVOPA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



En suma, dadas las características del mercado observadas y los factores analizados precedentemente, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios tales que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición del daño determinado en la investigación original.

En el mismo sentido se concluye que en caso de no mantenerse la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde Perú en cantidades y con precios tales que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición de la amenaza de daño determinado en la investigación original.

En atención a lo expuesto, esta Comisión considera que existen en el expediente pruebas que avalan la necesidad de mantener vigentes los derechos antidumping.

IX.4. Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y dumping.

En lo atinente al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de revisión que podrían incidir en la recurrencia del mismo, se destaca que, si bien se observó la presencia de importaciones desde otros orígenes no sujetos a medida -principalmente desde Brasil hacia la Argentina-, éstas se realizaron en casi todos los casos a precios FOB superiores a los precios FOB de las exportaciones de China y Perú destinadas a Brasil. Adicionalmente, si bien estas importaciones han aumentado su volumen en el total importado en el período considerado, su participación en el mercado doméstico fue disminuyendo pasando de 26% al principio del período, a 12% al final de los años completos y a 23% en los meses considerados de 2014. Así, esta CNCE consideró que la existencia de estas importaciones no erosionan las conclusiones del análisis de recurrencia realizado respecto a las importaciones objeto de revisión.

Asimismo, del Informe de Dumping elaborado por la DCD y conformado por la SSCE surge que este organismo ha determinado que la supresión del derecho antidumping podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal.

Teniendo en cuenta dicha determinación, así como las conclusiones de esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño (en el caso de China) y de amenaza de daño (en el caso de Perú) en caso de que se suprimiera la medida antidumping objeto de examen, se concluye que se encuentran dadas las condiciones requeridas para mantener la aplicación de medidas antidumping.

IX.5. Conclusión respecto del cambio de circunstancias.

Como se señalara, según lo dispuesto por Resolución MEyFP N° 723/14 de fecha 8 de octubre de 2014, se dispuso la apertura de la presente revisión por expiración de plazo y cambio de circunstancias.

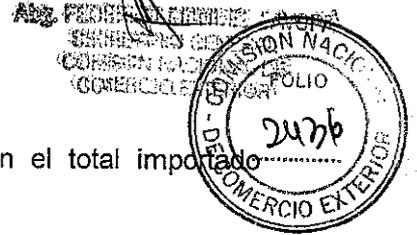
Al respecto, es importante señalar que, según pudo constatar esta CNCE, pese a la aplicación de la medida antidumping siguieron ingresando importaciones de



EXPEDIENTE CNCE Nº 36/14
ACTA Nº 1882

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



cierres y cadenas de Perú, incrementando su participación en el total importado durante todos los años completos.

Por otro lado, como se desprende de las secciones anteriores, esta Comisión observó que, en términos generales, la industria nacional ha evolucionado favorablemente a lo largo de los períodos anuales analizados⁴³. No obstante, es de resaltar que, en general, las empresas del relevamiento han mantenido rentabilidades promedio (medidas sobre la estructura de costos del producto representativo) que en algunos casos se ubicaron por debajo de las consideradas como de nivel medio razonable por esta Comisión. Asimismo, cabe señalar que los precios de los cierres y cadenas importados de China y Perú, a pesar de estar afectados por las medidas vigentes, resultaron en algunos casos inferiores a los de los cierres y cadenas de producción nacional.

En atención a lo expuesto, esta CNCE considera que, si bien resulta adecuado mantener medidas antidumping, correspondería realizar una actualización del valor de la misma y la adecuación de su forma, tal como se detallará en la Sección XI.- ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para que, en caso de mantenerse los derechos antidumping, se proceda a la modificación de su forma y cuantía, a efectos de que una eventual medida resulte eficaz a lo largo de toda su vigencia.

X.- ANALISIS DEL COMPROMISO DE PRECIOS

X.1. Descripción y Análisis del Compromiso de precios

Descripción del compromiso

La firma exportadora peruana CORPORACIÓN REY presentó ante la SC una propuesta de compromiso de precios mediante la cual se comprometen a exportar cierres y cadenas de plástico, cierres fijos de bronce, y cierres y cadenas de poliéster originarios de Perú a determinados precios FOB, por el término de tres (3) años contados desde el día siguiente a la fecha de publicación del Compromiso en el Boletín Oficial de la República Argentina, sin perjuicio de la posibilidad de la empresa de solicitar su revisión, en particular, como consecuencia de una eventual modificación de los precios de los insumos.

Así, la firma se comprometió a exportar los cierres y cadenas a precios FOB no inferiores a los que constan a continuación:

Producto	Precio Mínimo FOB de Exportación por parte de Corporación REY
----------	---

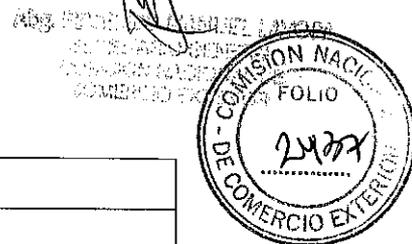
⁴³ Los volúmenes de producción tanto nacionales como de las empresas del relevamiento y las ventas del relevamiento se incrementaron entre puntas de los años completos y en los nueve primeros meses de 2014.



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
ACTA N° 1882

COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Comercio Exterior



Cierres de cremallera fijos de bronce	U\$S 12,95 por kilogramo
Cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado	U\$S 12,11 por kilogramo
Cadenas de plástico inyectado	U\$S 11,03 por kilogramo
Cierres de Poliéster	U\$S 12,30 por kilogramo
Cadenas de Poliéster	U\$S 6,95 por kilogramo

Por otro lado, cabe destacar que, en el mismo compromiso de precios la firma Corporación Rey renunció, en caso de que se aprobara el mismo, a efectuar cualquier acción administrativa y/o judicial, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, con motivo del examen iniciado con la Resolución 723/2014.

Análisis del compromiso

Esta CNCE evaluó el margen de daño resultante de los precios comprometidos, según surge del Informe Técnico previo a la Evaluación de la propuesta de Compromiso de Precios ofrecido por la empresa exportadora CORPORACIÓN REY (Informe GI-GN/ITEC N° 08/15).⁴⁴

Para el cálculo del precio no dañado de la industria nacional se utilizaron las estructuras de costos de distintos modelos representativos aportadas por las empresas LYN y CARVAL⁴⁵. Las mismas fueron actualizadas a marzo de 2014 y a abril de 2015, respectivamente, y se les adicionó una rentabilidad considerada como razonable por esta CNCE para este sector.

En lo relativo a la estructura de costos de nacionalización, se utilizó la información aportada por CIERRES RRO, única empresa importadora que contestó el Cuestionario para el Importador, resultando un coeficiente de nacionalización del 1,90 sobre el valor FOB para los cierres y 1,83 sobre el valor FOB para las cadenas, que corresponde al nivel de comercialización mayorista.⁴⁶

Por último, los precios del producto nacional fueron convertidos de pesos por unidad a pesos por kilogramo a partir del peso promedio de los modelos representativos, y luego fueron ponderados por las unidades vendidas totales al mercado interno de cada una de las empresas.

Opinión de la Comisión.

En base a la metodología recién descrita, esta CNCE analizó el compromiso de precios ofrecido, observando que, al comparar los precios

⁴⁴ En adelante Informe Técnico del Compromiso.

⁴⁵ Cierres de bronce fijo N° 4,5/5 (14 cm de largo), cierre de plástico separable N° 5 (65 cm de largo), cierre de poliéster separable N° 5 (65 cm de largo), cadena de poliéster N° 5 y cadena de plástico N° 5. De acuerdo a lo manifestado por la peticionante, los modelos representativos son ampliamente compartidos en todo el mundo y, en el caso específico del origen Perú los cierres principalmente exportados son los de bronce fijos, siendo el modelo de 14 cm de largo de cremallera el mayormente comercializado.

⁴⁶ Se consideró que el nivel más adecuado para realizar la comparación de precios sería el canal mayorista, de acuerdo a las manifestaciones de la partes.



Ministerio de Economía y Finanzas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

ABD. FÉDERICO MANUEL LAVOFA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



comprometidos ofrecidos de los distintos productos con los precios no dañados de la industria nacional, los valores ofrecidos eliminarían el perjuicio sobre la rama de producción nacional.

En atención a todo lo expuesto, habiendo analizado los precios contenidos en el ofrecimiento de compromiso en función de la estimación del margen de daño elaborado por el equipo técnico, y teniendo en consideración el margen de rentabilidad comprometido, esta CNCE considera que los precios ofrecidos por CORPORACIÓN REY resultan, para los productos comprendidos en dicho compromiso, suficientes para eliminar la posible recreación de la amenaza del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional de cierres y cadenas. Por lo tanto, esta CNCE estima conveniente la aceptación del compromiso presentado.

Por último, para el supuesto que se resolviera extender la medida antidumping objeto de revisión por un período mayor al previsto en el compromiso de precios ofrecido, y que la empresa exportadora no solicitara la extensión de este último antes del vencimiento del plazo de su vigencia, se deja constancia de que correspondería aplicarle a partir de ese momento, la medida residual que eventualmente se fije para el correspondiente origen.

XII.- ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO

Como se señalara, mediante la Resolución ex MP N° 409/09 que por la presente se revisa, se aplicaron los siguientes derechos antidumping: respecto a las exportaciones de China, un FOB mínimo de 0,4474 U\$S/unidad para los cierres de monofilamento de poliéster (o nylon), plástico inyectado y bronce fijos y un FOB mínimo de 0,3362 U\$S/metro para las cadenas de monofilamento de poliéster (o nylon) y plástico inyectado; respecto de las exportaciones de la empresa peruana CORPORACIÓN REY S.A., un derecho ad valorem de 23,61% para los cierres de bronce fijos y un derecho ad valorem del 77,24% para las cadenas y cierres de plástico; y, finalmente, para el resto de Perú, un derecho ad valorem de 23,61% para los cierres de bronce fijos y un derecho ad valorem de 77,24% para las cadenas y cierres de plástico.

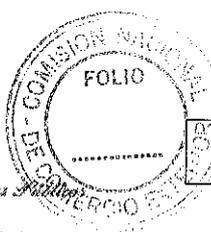
En las secciones precedentes, esta Comisión determinó que, en caso de suprimirse dicha medida antidumping, podrían reingresar importaciones en condiciones tales que serían capaces de recrear las condiciones de daño (China) y amenaza de daño (Perú), oportunamente determinados sobre la rama de producción nacional.

Asimismo, consideró que surgen del expediente elementos que sustentan la necesidad de actualizar la forma y la cuantía de la medida.

Al respecto, debe recordarse que el Acuerdo Antidumping establece que "...9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarla las autoridades del Miembro importador..." y que "...9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2..."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

ES COPIA

ABD. FEDERICO MANUEL LAJOFA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



En esa línea de razonamiento, la CNCE procedió a realizar cálculos de márgenes de daño de cierres y cadenas involucradas en esta investigación para cada uno de los orígenes objeto de revisión, en los que se determinaron las cuantías que deberían tener las medidas objeto de revisión para eliminar el daño y la amenaza de daño a la industria nacional.

Dicho estudio fue elaborado con la metodología descripta en el Memorándum GI-GN N° 301/2015 que se adjunta a la presente.

En el citado Memorándum se observó que el margen de daño encontrado para el origen Perú, es superior al margen de dumping determinado por la DCD (que constituye, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar).

En cambio, el margen de daño encontrado para China es inferior al respectivo margen de dumping determinado por dicha Dirección. Al respecto, es opinión de esta Comisión que, de decidirse el mantenimiento de los derechos antidumping, los mismos deberían fijarse en la medida suficiente para eliminar el daño y la amenaza de daño determinados para la industria nacional.

Por todo lo expuesto, esta Comisión recomienda el mantenimiento de la medida antidumping definitiva, en forma de derecho "ad valorem", y en la cuantía de 257% a las importaciones de cierres y cadenas originarias de China y de 135,47% para el resto de Perú.

XIII. DECISIONES DE LA CNCE.

Por lo expuesto, los señores Directores, Lic. Ramiro L. Bertoni, Lic. Alejandro R. Barrios y Lic. Ramiro Manzanal, deciden por unanimidad lo siguiente:

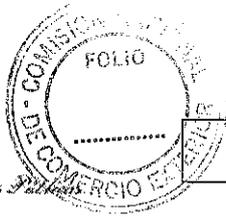
1º.- Disponer la inclusión del informe GI/GN/ITDFR N° 10/15 que consta de 198 fojas, del Memorándum GI-GN N° 301/2015 que consta de 10 fojas y del informe GI-GN ITEC N° 08/15 que consta de 16 fojas en el Expediente CNCE N° 36/14.

2º.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por Resolución ex MP N° 409/09, resulte probable la repetición del daño sobre la rama de producción nacional ocasionado por las exportaciones de China y de la amenaza de daño sobre la rama de producción nacional ocasionada por las exportaciones de Perú.

3º.- Determinar, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes y toda vez que subsisten las causas que dieran origen al daño (para las importaciones originarias de China) y la amenaza de daño (para las importaciones originarias de Perú) ocasionados por las importaciones objeto de revisión y que respecto de las mismas se ha determinado la existencia de probable recurrencia del dumping, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de medidas antidumping.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Subsecretaría de Comercio Exterior
 Comisión Nacional de Comercio Exterior



EXPEDIENTE CNCE N° 36/14
 ACTA N° 1882

Abg. FEDERICO MANUEL LANOFA
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



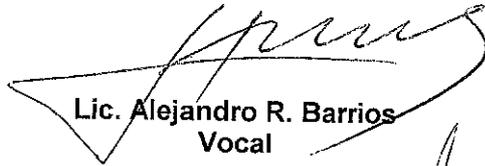
4°.- Concluir, que desde el punto de vista de su competencia el Compromiso de Precios presentado por la firma exportadora peruana CORPORACIÓN REYS.A. reúne las condiciones previstas por la legislación en cuanto a que el mismo eliminaría el daño.

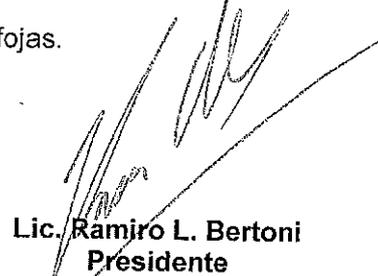
5°.- Recomendar, en de que la Autoridad de Aplicación decida mantener las medidas antidumping, y de acuerdo con lo expresado en la Sección "XII. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO" de la presente Acta de Directorio, aplicar a las importaciones de "todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce" un derecho ad valorem de 257% a las originarias de China y de 135, 45% a las originarias del resto de Perú.

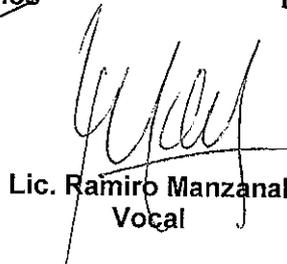
5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

Siendo las 15,00 horas, el Sr. Presidente levanta la sesión.

La presente consta de 32 (treinta y dos) fojas.


 Lic. Alejandro R. Barrios
 Vocal


 Lic. Ramiro L. Bertoni
 Presidente


 Lic. Ramiro Manzanal
 Vocal